



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 634**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso Especial de Expropiación, radicado bajo el No. 13-836-31-89-001-2015-00163-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver control de legalidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Jorge Numa Queruz, visible en el consecutivo 34 del expediente digitalizado. Lo anterior para lo que usted considere proveer.

**Turbaco, 8 de noviembre de 2022.**

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** Turbaco, Bolívar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD**

**REF: PROCESO DE EXPROPIACION**

**DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**

**DDO: FREDY FAVIO FREILE NUMA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A E  
INDUPOLLO S.A**

**RAD.: 138363189001-2015-00163-00**

En razón del informe secretarial que antecede, y verificado lo allí expuesto, corresponde al juzgado resolver sobre el control de legalidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, lo que se hace de la siguiente manera.

**I.- ARGUMENTOS DEL APODERADO SOLICITANTE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

En escrito presentado el 9 de septiembre de 20223, por el apoderado de la parte demandada, apoyado en lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., argumenta que presentó objeción en audiencia celebrada por el despacho, el 22 de julio de 2022, por ausencia del perito y, mediante memorial fechado antes, cuestiona el otorgamiento del término de traslado de la prueba pericial anexa al expediente amén de otras solicitudes que se desprenden de la petición principal y que derivan de la misma.

Señala de entrada, las contingencias que ha tenido el presente proceso, comenzando por el acuerdo CSJBOA21 de marzo 9 del 2021, emanado del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que hizo que migrara del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. A ello se suma (agrega el despacho), la excesiva carga laboral sin aumento de su planta de personal, a lo cual se sumaron los problemas originados por la PANDEMIA provocada por el COVID 19, así como la entrada en vigencia de la virtualidad y las fallas constantes del internet, que han hecho que este proceso haya tenido demoras en su trámite para alcanzar una decisión definitiva en cuanto a la liquidación de perjuicios.

Expresa el memorialista, que el término de traslado del dictamen pericial de DIEZ (10) DÍAS, establecido así en el artículo 444 del C. G.P., es para los PROCESOS DE EJECUCIÓN, en tanto que, para los PROCESOS DE EXPROPIACIÓN el término de traslado es de TRES (3) DÍAS, de acuerdo con el artículo 228 de la misma obra, por lo que el despacho cometió un error al establecer en el auto fechado 24 de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2015-00163-00**

junio de 2021, un término de traslado a las partes de DIEZ (10) DÍAS, lo que en su sentir *“NO OBLIGA A LAS PARTES NI AL JUZGADO A SU CUMPLIMIENTO, quienes están sometidos al imperio de la ley”*, ya que se trata de un término legal mas no judicial, y al juez no le es dable reglar términos si éstos están definidos claramente por la ley, puesto que al hacerlo, es decir, al establecer términos que ya la misma ley procesal consagra, se violaría el DEBIDO PROCESO y EL DERECHO DE DEFENSA.

Sigue relatando el memorialista, que la experticia permaneció en el expediente durante un tiempo plural, para lo cual las partes tuvieron acceso al mismo y que al tenor del art 228 CGP pudo haber sido controvertido u objetado, lo que no sucedió. Sin embargo, una vez notificado por estado el auto que dio traslado del dictamen, la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, recorrió el traslado el día 10, cuyo término fue erróneamente señalado por el juzgado, por lo que resulta extemporánea la objeción presentada, en atención a que lo hizo el 12 de julio de 2021, cuando ya había vencido el término legal de los TRES (3) DÍAS.

Expresa en su escrito, su inconformidad con el desarrollo de la audiencia, al permitir la intervención de un tercero, no citado y no ser parte procesal (HERNANDO SARMIENTO), lo que fue puesto de presente en dicha audiencia.

Finalmente, y en concreto, solicita la REVOCATORIA del punto segundo del auto fechado 24 de junio de 2021, así como las actuaciones consecuenciales, tales como el proveído calendado 7 de septiembre de 2022 y pide, de igual manera, decretar la firmeza del dictamen rendido en su oportunidad por los peritos nombrados por el despacho.

Sobre esta solicitud, no hubo ningún pronunciamiento de la ANI.

## **II.- CONSIDERACIONES.**

El CONTROL DE LEGALIDAD viene establecido en el art. 132 del C.G.P), que a su tenor reza:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

En consecuencia, observamos que el funcionario judicial tiene la facultad de revisar la legalidad de las providencias que profiera con el fin de sanear todos los vicios que se presentan y corregir los errores en que pudo haber incurrido.

Sobre el particular, es abundante la jurisprudencia de las Altas Cortes, en el sentido de que **LOS AUTOS ILEGALES no ATAN al juez**, toda vez que no se puede edificar un acto definitivo sobre la base irregular de un auto, como tampoco el que un yerro inicial de un auto sirva de abrevadero final para seguir cometiendo errores sucesivos. Por esta razón elemental, puede el mismo juzgador, motu proprio, corregir su equivocación. A guisa de ejemplo, las siguientes glosas de varios fallos de tan Altas dignidades, a saber:

La H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia de Tutela T-519/05, puntualizó:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2015-00163-00**

*“(…) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”*

A su vez el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto 0402 (22235) del 02/09/12, dijo:

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales”.*

Y la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en su Sala Laboral, se expresó en providencia del 13 de abril de 2010 así:

*“Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que “...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

En consecuencia, visto lo anterior, no ofrece duda que el juzgado puede decretar la nulidad de aquellos autos contrarios a la legalidad, o violatorios de una normatividad procesal, por cuanto los JUECES en sus providencias están sometidos al imperio de la ley (art. 7 C.G.P), tanto más si sabemos que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento (art. 13 ib.).

Descendiendo al caso que nos atañe de cara a la argumentación del apoderado de la parte demandada, y al entrar a revisar la legalidad de las actuaciones judiciales adelantadas por el despacho, con el fin de sanear todos los vicios que se puedan presentar; tenemos que, en verdad, el término otorgado por el juzgado para que se pronunciaran las partes sobre el dictamen pericial fue erróneamente señalado en el **PUNTO SEGUNDO** del auto fechado 24 de Junio de 2021; pues en vez de ordenar en el auto que fuera por TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P., se señaló un término de DIEZ (10) DÍAS, lo que produce un resultado contrario a los lineamientos del debido proceso, del derecho de defensa y desvirtúa la verdad procesal.

Es imperioso el deber de las partes de someterse al ordenamiento jurídico, independiente del yerro que pueda suscitarse en el despacho judicial, lo que equivale exigir de los sujetos procesales la cultura ética de acogerse a la norma procesal al caso específico. No es admisible jurídicamente desatender lo impuesto por la norma procesal, para ejecutar algo que está prohibido, o de imposición distinta a lo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable a cada caso concreto. La imperfección del actuar jurídico procesal puede constituirse en un acto humano susceptible de error y en el evento que se produzca, advertido por el juez o puesto en conocimiento por la parte afectada, obligatoriamente debe el funcionario judicial declarar su nulidad o revocación, estableciendo de esta manera el principio



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2015-00163-00**

constitucional del debido proceso, unido al derecho a la defensa, contribuyendo con ello a una justa causa procesal, muy a pesar que pueda ser cuestionable.

Por ello, el Juzgado entrará a corregir el yerro advertido por el togado de la parte demandada, señalando el término legal (QUE NO JUDICIAL) y a encauzar el procedimiento acorde con la LEY PROCESAL, para lograr una resolución justa frente al derecho procesal y acatando la uniformidad jurídica y jurisprudencial.

Ahora bien, como el referido auto fue notificado en secretaria por ESTADO No.78, EL DÍA VIERNES 25 DE JUNIO DE 2021, los tres (3) días de traslado del dictamen empezaron a correr a partir de día lunes 28 de junio hasta el 30 del mismo mes y año, de donde resulta, tal y como lo plantea el apoderado de la parte demandada (y solicitante del control de legalidad), hecho los cómputos del caso, que la objeción presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- el día 12 de julio de 2021, fue EXTEMPORÁNEA y así se decretará.

Por otro lado, en cuanto a la nulidad de la audiencia del 22 de julio de 2022 y el auto de sustanciación del 7 de septiembre de 2022, como son actuaciones que se derivaron del yerro en que incurrió el despacho en el referido punto segundo del auto calendarado 24 de junio de 2021, quedan igualmente subsumidos dentro de la irregularidad y, por tanto, son nulos.

Con esta decisión, acatamos las observaciones hechas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante providencia de junio 4 de 2020, en el sentido de darle aplicación a la normatividad procesal y celeridad y diligencia al presente proceso en razón del tiempo transcurrido, en aras de una pronta justicia.

Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con base en el CONTROL DE LEGALIDAD, declárase la nulidad del punto SEGUNDO del auto fechado 24 de junio de 2021, que dispuso lo siguiente:

*SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, a las partes, del dictamen pericial rendido por los señores Jaime Leonardo Espinosa Panqueba y Walter Figueroa Puello, para que presenten sus observaciones.*

**SEGUNDO:** El punto SEGUNDO del auto fechado 24 de junio de 2021, quedará así:

*SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) DÍAS, a las partes, del dictamen pericial rendido por los señores Jaime Leonardo Espinosa Panqueba y Walter Figueroa Puello, para que presenten sus observaciones. De conformidad con lo ordenado por el artículo 228 del C.G.P.*

**TERCERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la objeción al dictamen pericial presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, el día 12 de julio de 2021.

**CUARTO: DECLARAR EN FIRME**, el dictamen rendido en su oportunidad por los peritos nombrados en este asunto, en razón de no haber sido objetado oportunamente.

**QUINTO: DECLARAR la nulidad**, de las actuaciones subsiguientes realizadas por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2015-00163-00**

el despacho, con posterioridad al auto fechado 24 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc87950ab60aaf3ee58e90e7500e99ecbf6695ef4bb952a2b9736e162184efb**

Documento generado en 08/11/2022 04:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**